



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2008, por la suma total de G. 27.917.808.838.589 (Guaraníes veintisiete billones novecientos diecisiete mil ochocientos ocho millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y nueve), de la cual corresponde a la Tesorería General la suma de G. 14.655.901.298.426 (Guaraníes catorce billones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos un millones doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintiséis), y a las Tesorerías Institucionales la suma de G. 13.261.907.540.163 (Guaraníes trece billones doscientos sesenta y un mil novecientos siete millones quinientos cuarenta mil ciento sesenta y tres), excluido lo dispuesto por los Artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

I. TESORERIA GENERAL		14.655.901.298.426
100	INGRESOS CORRIENTES	11.301.881.464.608
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	7.396.130.458.214
111	IMPUESTOS A LOS INGRESOS	1.252.443.125.518
1	IMPUESTO S/LA RENTA DE ACT. COMERC., INDUST. O DE SERVICIOS	1.190.121.273.000
2	RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	12.941.542.888
4	TRIBUTU UNICO - MAQUILA	956.970.000
5	RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE (LEY N° 2421/04)	24.383.520.000
6	IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARACTER PERSONAL	24.039.819.630
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	4.832.885.410.930
1	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	3.411.992.337.285
2	PARTICIPACION DE IVA	49.913.919.715
3	IMP. SELECT. AL CONSUMO DE COMBUST. DERIVADOS DEL PETROLEO	863.416.603.715
4	IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	375.674.004.000
6	IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	3.398.426.000
8	1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY N° 808/96-SENACSA	4.800.000.000
9	COPARTICIPACION PARA EL FONDO VIAL LEY N° 2148/03	104.645.120.215
11	COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA. LEY N° 2615/05	19.045.000.000
114	IMP. SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES	1.144.316.704.766
2	GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	1.139.695.020.000
3	DERECHOS CONSULARES - ARANCELES ESPECIALES	1.862.604.000
4	7% SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	2.759.080.766
119	OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	166.485.217.000
1	IMPUESTOS SOBRE ACTOS Y DOCUMENTOS	113.322.196.000
3	MULTAS	20.897.400.000
4	RECARGOS	27.989.621.000

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

	9	OTROS	4.276.000.000
120		CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	701.813.803.063
121		CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	701.813.803.063
	1	APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	222.159.830.795
	2	APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	26.165.690.152
	3	APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	297.325.521.068
	5	APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	36.398.828.214
	6	APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	42.631.966.570
	7	APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	77.131.966.264
130		INGRESOS NO TRIBUTARIOS	1.976.108.830.677
131		REGALIAS	1.644.685.878.765
	1	REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE ITAIPU	941.379.798.240
	2	PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	373.563.501.998
	5	REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE YACYRETA	75.946.605.084
	6	PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	30.137.451.700
	9	CONCESIONES PARA EXPLOTACION	6.249.000.000
	11	REGALIAS Y COMP. ITAIPU - YACYRETA FONDO VIAL - LEY N° 2148/03	161.480.381.480
	99	OTROS	55.929.140.263
132		TASAS Y DERECHOS	316.054.562.658
	1	TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	348.000.000
	2	TASA POR ACTUACION JUDICIAL	79.460.084.188
	3	TASA DE LEGALIZACION	24.127.944.136
	4	CONTROL DE TRANSITO	67.587.590.293
	5	TASA DE REGISTRO CIVIL	5.139.160.300
	6	EXPEDICION DE PASAPORTES	111.440.492
	8	CANON FISCAL	70.360.090.043
	9	REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	610.025.000
	11	REGISTRO AUTOMOTOR	19.993.701.064
	19	TASAS VARIAS	38.154.511.358
	40	TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7.582.665.424
	99	CANON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACION	2.579.350.360
133		MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	15.368.389.254
	1	MULTAS	14.575.701.254
	2	PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	792.688.000
140		VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	211.066.158.078
141		VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	42.743.377.538
	1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	30.721.139.296
	3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	411.840.000
	4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	2.184.825.129
	5	VENTA DE BIENES FORESTALES	50.243.464
	6	VENTA DE BIENES VARIOS	9.375.329.649
142		VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	168.322.780.540
	3	VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	1.327.332.642
	4	VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	210.420.000
	5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	866.700.000
	6	ARANCELES CONSULARES	46.426.273.297
	7	ARANCELES EDUCATIVOS	25.660.793.229
	8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	21.987.824.500
	9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	401.679.625
	10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	29.380.242.228
	11	SERVICIOS POSTALES	14.929.336.208
	12	SERVICIOS VARIOS	27.132.178.811
150		TRANSFERENCIAS CORRIENTES	141.792.656.944
152		TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTID. Y ORGAN. DEL ESTADO	126.792.656.944
	11	1% SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	43.028.383.683
	12	0,5% APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY N° 231 /03	49.934.846.134
	14	APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY N° 1429/99	33.829.427.127
154		TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	15.000.000.000
	20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	15.000.000.000
160		RENTAS DE LA PROPIEDAD	134.458.203.413
161		INTERESES	55.000.000.000
	1	INTERESES POR PRESTAMOS	55.000.000.000
162		DIVIDENDOS	75.030.710.299
	1	VARIOS	75.030.710.299

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

	163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	4.427.493.114
	1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	388.000.000
	9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	2.472.731.673
	99	ALQUILERES VARIOS	1.566.761.441
180		DONACIONES CORRIENTES	18.208.164.677
	181	DONACIONES NACIONALES	240.000.000
	8	ITAIPU	240.000.000
	182	DONACIONES DEL EXTERIOR	17.968.164.677
	10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	2.071.326.000
	20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	15.896.838.677
190		OTROS RECURSOS CORRIENTES	722.303.189.542
	191	OTROS RECURSOS	722.303.189.542
	9	VARIOS	722.303.189.542
200		INGRESOS DE CAPITAL	710.086.613.830
	210	VENTA DE ACTIVOS	13.352.500.000
	211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	13.352.500.000
	10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	13.000.000.000
	20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	352.500.000
230		DONACIONES DE CAPITAL	696.734.113.830
	232	DONACIONES DEL EXTERIOR	696.734.113.830
	10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	20.818.120.930
	20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	675.915.992.900
300		RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	2.643.933.219.988
	310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.316.249.810.488
	311	CREDITO INTERNO	1.316.249.810.488
	1	COLOCACION DE BONOS DEL TESORO NACIONAL	1.316.249.810.488
	320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1.206.883.409.500
	322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1.206.883.409.500
	1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	673.227.867.297
	2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINAN.	489.732.403.957
	9	VARIOS	43.923.138.246
330		RECUPERACION DE PRESTAMOS	120.800.000.000
	331	REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	120.000.000.000
	9	VARIOS	120.000.000.000
	332	REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	800.000.000
	9	VARIOS	800.000.000
			13.261.907.540.163

II. TESORERIA INSTITUCIONAL

	100	INGRESOS CORRIENTES	11.454.912.087.390
	110	INGRESOS TRIBUTARIOS	43.436.656.660
	113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	43.436.656.660
	8	1% SOBRE COMERC. DE GANADO VACUNO LEY N° 808/96 - SENACSA	43.436.656.660
	120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2.448.216.820.132
	122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	2.448.216.820.132
	1	CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	1.415.350.698.414
	2	CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	1.032.865.121.718
	130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	334.126.076.145
	132	TASAS Y DERECHOS	225.292.487.764
	12	TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	4.585.939.150
	19	TASAS VARIAS	142.989.041.403
	20	TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	62.891.265.290
	99	CANON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACION	14.826.241.921
	133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	108.833.588.381
	1	MULTAS	30.173.296.701
	7	RECARGOS	61.005.000
	99	OTROS	78.599.286.680
	140	VENTA DE BIENES Y SERV. DE LA ADMINIS. PUBLICA	308.996.832.082
	141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	46.548.751.145
	1	VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	2.214.588.990
	3	VENTA DE BIENES AGRICOLAS	47.679.000
	4	VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	911.838.280
	6	VENTA DE BIENES VARIOS	37.636.672.440
	7	VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	4.737.972.435

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	263.448.080.937
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	110.159.653.169
	10 SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	11.773.034.983
	12 SERVICIOS VARIOS	101.265.274.753
	13 VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	40.250.118.032
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.401.099.758
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	1.100.000.000
	20 APORTES DE MUNICIPALIDADES	1.100.000.000
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	4.301.099.758
	10 OTROS APORTES	4.301.099.758
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	386.208.710.082
161	INTERESES	257.023.065.064
	1 INTERESES POR PRESTAMOS	138.744.424.657
	2 INTERESES POR DEPOSITOS	45.002.037.708
	3 INTERESES POR TITULOS Y VALORES	73.276.602.699
162	DIVIDENDOS	118.076.084.022
	1 VARIOS	118.076.084.022
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	10.840.293.519
	3 ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	10.675.401.639
	9 ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	49.170.600
	99 ALQUILERES VARIOS	115.721.280
164	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	70.000.000
	9 VARIOS	70.000.000
165	COMISIONES	199.267.477
	9 VARIOS	199.267.477
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	7.809.399.924.749
171	INGRESOS DE OPERACION	7.165.410.220.634
	1 VENTAS BRUTAS	4.590.753.439.512
	2 VENTAS DE SERVICIOS	2.497.565.402.137
	3 VENTAS DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO LEY N° 2501/04	70.000.000.000
	9 OTROS INGRESOS DE OPERACION	7.091.378.985
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	643.989.704.115
	1 INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	3.439.124.183
	2 INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	353.909.971.579
	9 OTROS INGRESOS DE OPERACION	286.640.608.353
180	DONACIONES CORRIENTES	2.952.825.000
181	DONACIONES NACIONALES	30.000.000
	9 VARIAS	30.000.000
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	2.922.825.000
	10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	2.643.460.000
	20 OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	279.365.000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	116.174.142.782
191	OTROS RECURSOS	116.174.142.782
	9 VARIOS	116.174.142.782
200	INGRESOS DE CAPITAL	616.379.572.285
210	VENTA DE ACTIVOS	47.804.825.590
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	47.804.825.590
	10 VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	19.222.425.190
	20 VENTA DE OTROS ACTIVOS	28.582.400.400
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	155.460.000.000
224	TRANSF. DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	1.500.000.000
	10 APORTES DE MUNICIPALIDADES	1.500.000.000
225	OTRAS TRANSFERENCIAS	153.960.000.000
	10 OTROS APORTES	153.960.000.000
230	DONACIONES DE CAPITAL	2.158.415.600
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	2.158.415.600
	10 DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	2.135.415.600
	20 OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	23.000.000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	103.000.589.395
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	103.000.589.395
	9 VARIOS	103.000.589.395
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	307.955.741.700
292	OTROS RECURSOS	307.955.741.700
	9 VARIOS	307.955.741.700

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	1.190.615.880.488
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	141.200.000.000
311	CREDITO INTERNO	41.200.000.000
9	VARIOS	41.200.000.000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	100.000.000.000
30	RECURSOS EXTERNOS	100.000.000.000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	40.000.000.000
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	40.000.000.000
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINAN.	40.000.000.000
330	RECUPERACION DE PRESTAMOS	1.009.415.880.488
331	REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PUBLICO	41.607.868.331
9	VARIOS	41.607.868.331
332	REEMBOLSO DE PRESTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	967.808.012.157
9	VARIOS	967.808.012.157
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II):		27.917.808.838.589

Artículo 2°.- Apruébanse las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008 por la suma total de G. 27.917.808.838.589 (Guaraníes veintisiete billones novecientos diecisiete mil ochocientos ocho millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y nueve), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G. 13.611.542.607.789 (Guaraníes trece billones seiscientos once mil quinientos cuarenta y dos millones seiscientos siete mil setecientos ochenta y nueve), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G. 14.306.266.230.800 (Guaraníes catorce billones trescientos seis mil doscientos sesenta y seis millones doscientos treinta mil ochocientos), excluido lo dispuesto por los Artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACION INSTITUCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
1	ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	9.086.671.855.476	3.340.105.574.372	1.184.765.177.941	13.611.542.607.789
11	PODER LEGISLATIVO	165.515.856.978	9.042.404.125	0	174.558.261.103
01	CONGRESO NACIONAL	46.280.560.423	6.342.404.125	0	52.622.964.548
02	CAMARA DE SENADORES	44.494.170.905	1.100.000.000	0	45.594.170.905
03	CAMARA DE DIPUTADOS	74.741.125.650	1.600.000.000	0	76.341.125.650
12	PODER EJECUTIVO	8.114.696.884.072	3.239.298.274.764	1.180.551.000.000	12.534.546.158.836
01	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	152.069.471.567	531.861.804.078	0	683.931.275.645
02	VICE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5.295.595.814	135.000.000	0	5.430.595.814
03	MINISTERIO DEL INTERIOR	708.450.058.828	46.113.832.904	0	754.563.891.732
04	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	203.610.435.621	1.938.426.832	0	205.548.862.453
05	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	524.970.505.103	51.810.155.202	0	576.780.660.305
06	MINISTERIO DE HACIENDA	2.661.087.540.537	717.793.132.143	1.180.551.000.000	4.559.431.672.680
07	MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA	2.259.106.847.253	166.458.961.468	0	2.425.565.808.721
08	MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	1.156.109.349.475	235.777.238.702	0	1.391.886.488.177
09	MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	131.367.877.581	29.276.055.767	0	160.643.933.348
10	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	146.612.761.767	199.627.217.162	0	346.239.978.929
11	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	24.261.580.812	67.559.553.240	0	91.821.134.052
13	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	141.754.959.714	1.190.946.897.266	0	1.332.701.856.980
13	PODER JUDICIAL	764.421.309.273	88.779.991.413	4.214.177.941	857.415.478.627
01	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	369.966.823.004	61.385.995.996	3.504.177.941	434.856.996.941
02	JUSTICIA ELECTORAL	194.189.147.404	3.090.000.000	0	197.279.147.404
03	MINISTERIO PUBLICO	193.387.902.011	22.121.495.417	710.000.000	216.219.397.428
04	CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	6.877.436.854	2.182.500.000	0	9.059.936.854
14	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	42.037.805.153	2.984.904.070	0	45.022.709.223
01	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	42.037.805.153	2.984.904.070	0	45.022.709.223

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

II	ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	5.236.053.389.803	8.818.591.143.926	251.621.897.071	14.306.266.230.800
21	BANCA CENTRAL DEL ESTADO	244.025.165.007	104.855.260.292	17.246.219.740	366.126.645.039
01	BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	244.025.165.007	104.855.260.292	17.246.219.740	366.126.645.039
22	GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	204.672.105.110	141.457.999.477	0	346.130.104.587
01	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	8.633.894.499	6.514.615.158	0	15.148.509.657
02	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	8.677.143.982	7.063.898.730	0	15.741.042.712
03	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	9.178.139.886	4.941.642.711	0	14.120.082.597
04	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRA	8.230.341.000	6.325.063.653	0	14.555.404.653
05	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZU	12.439.926.676	10.232.516.257	0	22.672.442.933
06	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPA	7.702.884.280	4.437.770.504	0	12.140.654.784
07	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	15.944.794.625	8.640.313.810	0	24.585.108.435
08	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	10.217.565.855	8.406.729.801	0	18.624.295.656
09	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARI	8.994.533.625	6.312.467.763	0	15.307.001.388
10	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANA	24.135.493.985	21.081.720.088	0	45.217.214.073
11	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	34.933.450.091	15.018.985.600	0	49.952.435.691
12	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NEEMBUCU	6.857.058.738	8.882.522.460	0	15.739.581.198
13	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	9.652.308.608	5.325.393.220	0	14.977.701.828
14	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	9.091.861.774	9.103.140.620	0	18.195.002.394
15	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	8.277.467.172	5.767.089.536	0	14.044.556.708
16	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	5.741.704.931	5.307.374.614	0	11.049.079.545
17	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	15.963.235.383	8.096.754.952	0	24.059.990.335
23	ENTES AUTONOMOS Y AUTARQUICOS	359.994.608.396	350.752.715.426	4.335.974.719	715.083.298.541
01	INST. NAC. DE TECNOLOG. Y NORMALIZACION	16.794.391.744	3.219.014.081	0	20.013.905.825
02	CONSEJO NAC. DE LA VIVIENDA	19.608.863.127	110.596.217.816	4.335.974.719	134.541.055.662
03	INST. NAC. DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	32.409.937.162	144.746.924.356	0	177.156.861.518
04	DIRECCION NACIONAL DE BENEFICENCIA	14.973.756.315	2.049.500.344	0	17.023.256.659
06	INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA	7.025.395.959	13.843.411.770	0	20.868.807.729
08	FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4.918.992.163	520.000.000	0	5.438.992.163
09	COMISION NACIONAL DE VALORES	1.886.587.273	93.434.002	0	1.980.021.275
10	COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	41.541.986.111	28.701.634.100	0	70.243.620.211
11	DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	10.254.287.054	709.919.600	0	10.964.206.654
12	SECRET. DE TRANSP. AREA METROP. DE ASUNCION	4.029.527.824	3.283.253.469	0	7.312.781.293
13	ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	4.607.166.246	96.006.540	0	4.703.172.786
14	INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	6.234.531.496	435.104.902	0	6.669.636.398
15	DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	85.680.289.093	9.414.147.339	0	95.094.436.432
16	SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	65.759.190.507	21.135.922.107	0	86.895.112.614
17	INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	4.287.490.285	244.225.000	0	4.531.715.285
18	SERV. NAC. DE CALID. Y SANID. VEG. Y DE SEMILLAS	39.981.716.037	11.664.000.000	0	51.645.716.037
24	ENTIDADES PUBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	2.111.642.542.205	883.286.283.616	0	2.994.928.825.821
01	INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL	1.785.677.349.249	621.220.109.356	0	2.406.897.458.605
02	CAJA DE SEG. SOCIAL DE EMP. Y OBR. FERROVIARIOS	7.733.577.093	5.550.695	0	7.739.127.788
03	CAJA DE JUB. Y PENS. DEL PERSONAL DE LA ANDE	50.546.963.535	163.950.324.852	0	214.497.288.387
04	CAJA DE JUB. Y PENS. DE EMPL. DE BANC. Y AFINES	231.265.307.944	67.962.908.644	0	299.228.216.588
05	CAJA DE JUB. Y PENS. DEL PERSONAL MUNICIPAL	36.419.344.384	30.147.390.069	0	66.566.734.453
25	EMPRESAS PUBLICAS	1.412.877.272.981	5.820.300.377.289	164.286.109.181	7.397.463.759.451
02	ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD	703.886.624.257	1.789.646.737.699	164.286.109.181	2.657.819.471.137
04	ADMINIS. NAC. DE NAV. Y PUERTOS	67.786.666.797	14.120.776.408	0	81.907.443.205
05	DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL	97.418.121.202	30.821.883.756	0	128.240.004.958
06	PETROLEOS PARAGUAYOS	397.119.128.004	3.788.896.373.352	0	4.186.015.501.356
07	INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	146.666.732.721	196.814.606.074	0	343.481.338.795
27	ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	332.483.980.755	1.400.154.656.439	65.753.393.431	1.798.392.030.625
01	BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	228.373.755.562	681.037.135.409	34.168.125.347	941.579.016.318
03	CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION	53.591.684.780	205.929.122.559	21.270.696.794	280.791.504.133

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

04	FONDO GANADERO	17.918.228.859	55.722.196.423	4.214.984.010	77.855.409.292
05	CAJA DE PREST. DEL MINIS. DE DEFENSA NACIONAL	294.177.952	1.705.822.048	0	2.000.000.000
07	AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	34.306.133.602	455.760.380.000	6.099.587.280	496.166.100.882
28	UNIVERSIDADES NACIONALES	570.357.715.349	117.783.851.387	0	688.141.566.736
01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION	462.379.888.852	95.895.845.725	0	558.075.714.577
02	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	46.556.774.714	12.409.169.170	0	58.966.043.884
03	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	23.054.924.897	2.909.813.937	0	25.964.738.834
04	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA	23.718.277.013	3.696.697.748	0	27.414.974.761
05	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCION	6.152.414.539	2.545.220.807	0	8.697.635.346
06	UNIVERS. NAC. DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	8.495.355.334	527.104.000	0	9.022.459.334
TOTAL GASTOS (I + III)		14.322.725.245.279	12.158.696.718.298	1.436.386.875.012	27.917.808.838.589

Artículo 3°.- Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los Artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACION FUNCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100	ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	2.075.301.994.572	837.860.334.794	0	2.913.162.329.366
110	LEGISLATIVA	160.080.557.552	8.929.154.125	0	169.009.711.677
120	JUDICIAL	761.459.867.294	88.124.991.413	0	849.584.858.707
130	CONDUCCION SUPERIOR	863.631.470.008	561.603.566.157	0	1.425.235.036.165
140	CONTROL GUBERNAMENTAL	289.522.918.843	77.668.467.374	0	367.191.386.217
160	CULTO	607.180.875	0	0	607.180.875
180	INVERSION EN ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	0	101.534.155.725	0	101.534.155.725
200	SERVICIOS DE SEGURIDAD	1.289.570.190.347	109.592.289.591	0	1.399.162.479.938
210	SEGURIDAD NACIONAL	522.012.655.062	51.400.720.075	0	573.413.375.137
220	SEGURIDAD INTERIOR	710.072.420.650	41.773.869.516	0	751.846.290.166
230	RECLUSION Y CORRECCION	57.485.114.635	1.657.700.000	0	59.142.814.635
240	INVERSION SECTOR SEGURIDAD	0	14.760.000.000	0	14.760.000.000
300	SERVICIOS SOCIALES	8.284.685.933.548	2.473.763.591.583	0	10.758.449.525.131
310	SALUD	2.078.571.422.251	408.348.193.503	0	2.486.919.615.754
320	PROMOCION Y ACCION SOCIAL	637.022.530.868	556.782.552.019	0	1.193.805.082.887
330	SEGURIDAD SOCIAL	2.641.572.404.568	655.271.476.067	0	3.296.843.880.635
340	EDUCACION Y CULTURA	2.867.734.393.297	295.517.622.416	0	3.163.252.015.713
350	CIENCIA, TECNOLOGIA Y DIFUSION	28.792.505.191	7.740.721.851	0	36.533.227.042
360	RELACIONES LABORALES	6.282.836.071	1.553.030.150	0	7.835.866.221
370	VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS	19.031.642.632	354.806.843.910	0	373.838.486.542
390	OTROS SERVICIOS SOCIALES	5.678.178.670	193.743.151.667	0	199.421.330.337
400	SERVICIOS ECONOMICOS	1.813.570.178.758	8.652.841.149.717	0	10.466.411.328.475
410	ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	636.544.274.684	5.473.839.186.541	0	6.110.383.461.225
420	COMUNICACIONES	32.794.187.438	1.165.896.570	0	33.960.084.008
430	TRANSPORTE	169.555.118.899	29.851.472.656	0	199.406.591.555
440	ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	20.350.764.515	4.566.292.800	0	24.917.057.315
450	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	276.923.017.827	436.105.701.828	0	713.028.719.655
460	INDUSTRIA	153.545.914.445	244.582.002.343	0	398.127.916.788
470	COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	29.939.181.236	21.734.548.971	0	51.673.730.207
480	SEGUROS Y FINANZAS	437.062.948.733	1.247.760.794.172	0	1.684.823.742.905
490	SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PUBLICAS	58.854.770.981	1.193.235.253.836	0	1.250.090.024.817
500	SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	791.042.862.050	0	1.436.386.875.012	2.227.429.737.062
510	SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	791.042.862.050	0	1.436.386.875.012	2.227.429.737.062
600	SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL	68.554.086.004	84.639.352.613	0	153.193.438.617
610	REG. Y CONTROL DEL SERV. DE TELECOMUNICACIONES	41.541.986.111	28.701.634.100	0	70.243.620.211

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

620	REG. Y CONTROL DE SERV. DE TRANSPORTE	14.283.814.878	3.993.173.069	0	18.276.987.947
630	REG. Y CONT. DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTAR.	4.607.166.246	96.006.540	0	4.703.172.786
640	REG. Y CONTROL DE SERV. BURSATILES Y COMERCIALES	1.886.587.273	93.434.002	0	1.980.021.275
650	REG. Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	6.234.531.496	435.104.902	0	6.669.636.398
660	REG. Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO	0	51.320.000.000	0	51.320.000.000

TOTAL	14.322.725.245.279	12.158.696.718.298	1.436.386.875.012	27.917.808.838.589
--------------	---------------------------	---------------------------	--------------------------	---------------------------

Artículo 4°.- Apruébanse las Transferencias Consolidables de la Administración Central a las Entidades Descentralizadas, por la suma total de G. 1.316.018.690.637 (Guaraníes un billón trescientos dieciséis mil dieciocho millones seiscientos noventa mil seiscientos treinta y siete), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACION INSTITUCIONAL		CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
II	ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	724.790.272.217	591.228.418.420	1.316.018.690.637
22	GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	191.142.719.272	137.438.589.647	328.581.308.919
01	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCION	8.434.761.702	6.263.747.955	14.698.509.657
02	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	8.476.277.250	7.063.898.730	15.540.175.980
03	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	7.428.371.092	4.853.510.358	12.281.881.450
04	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRA	8.230.341.000	6.072.601.455	14.302.942.455
05	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZU	12.080.456.785	10.018.270.834	22.098.727.619
06	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPA	7.652.884.280	4.437.770.504	12.090.654.784
07	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	14.616.974.444	8.640.313.810	23.257.288.254
08	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	9.747.265.855	8.377.029.801	18.124.295.656
09	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARI	8.681.071.420	6.213.964.963	14.895.036.383
10	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANA	20.511.728.582	19.997.634.400	40.509.362.982
11	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	32.299.064.119	13.588.285.600	45.887.349.719
12	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEEMBUKU	6.516.403.944	8.821.802.926	15.338.206.870
13	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	9.116.308.608	5.261.393.220	14.377.701.828
14	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYU	8.891.861.774	9.103.140.620	17.995.002.394
15	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	7.640.515.161	5.460.861.247	13.101.376.408
16	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	5.678.704.931	5.307.374.614	10.986.079.545
17	GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERON	15.139.728.325	7.956.988.610	23.096.716.935
23	ENTES AUTONOMOS Y AUTARQUICOS	65.110.650.707	270.975.309.353	336.085.960.060
01	INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION	5.587.940.673	2.063.661.500	7.651.602.173
02	CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	5.939.714.870	91.983.794.491	97.923.509.361
03	INST. NAC. DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	102.000.000	142.152.576.418	142.254.576.418
04	DIRECCION NACIONAL DE BENEFICENCIA	14.973.756.315	2.049.500.344	17.023.256.659
06	INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDIGENA	7.025.395.959	13.843.411.770	20.868.807.729
08	FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	4.918.992.163	520.000.000	5.438.992.163
09	COMISION NACIONAL DE VALORES	1.562.867.999	84.716.602	1.647.584.601
14	INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	2.346.219.836	0	2.346.219.836
16	SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	14.852.226.102	18.062.648.228	32.914.874.330
17	INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	4.039.392.140	215.000.000	4.254.392.140
18	SERV. NAC. DE CALIDAD Y SAN. VEGETAL Y DE SEMILLAS	3.762.144.650	0	3.762.144.650
24	ENTIDADES PUBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	7.295.000.000	0	7.295.000.000
02	CAJA DE SEG. SOCIAL DE EMPL. Y OBRE. FERROVIARIOS	7.295.000.000	0	7.295.000.000
27	ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	0	109.737.762.933	109.737.762.933
03	CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION	0	109.737.762.933	109.737.762.933
28	UNIVERSIDADES NACIONALES	461.241.902.238	73.076.756.487	534.318.658.725
01	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCION	375.943.557.753	58.327.605.353	434.271.163.106

**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

02	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	32.627.582.863	9.071.513.082	41.699.095.945
03	UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	20.299.465.933	2.186.522.967	22.485.988.900
04	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPUA	19.407.892.676	1.236.445.085	20.644.337.761
05	UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCION	5.267.713.679	1.790.000.000	7.057.713.679
06	UNIV. NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	7.695.689.334	464.670.000	8.160.359.334
TOTAL		724.790.272.217	591.228.418.420	1.316.018.690.637

Artículo 5°.- Apruébanse las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 271.660.000.000 (Guaraníes doscientos setenta y un mil seiscientos sesenta millones), conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACION INSTITUCIONAL		TOTAL GUARANIES
II	ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	271.660.000.000
23	ENTES AUTONOMOS Y AUTARQUICOS	112.500.000.000
10	COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	40.000.000.000
11	DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	1.500.000.000
12	SECRETARIA DE TRANSPORTE AREA METROPOLITANA DE ASUNCION	1.000.000.000
15	DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	70.000.000.000
25	EMPRESAS PUBLICAS	159.160.000.000
02	ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD	70.000.000.000
04	ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION Y PUERTOS	5.500.000.000
05	DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL	20.000.000.000
06	PETROLEOS PARAGUAYOS	60.800.000.000
07	INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	2.860.000.000
TOTAL		271.660.000.000

**CAPITULO II
TITULO UNICO**

Artículo 6°.- Los organismos y entidades del Estado establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", y el Artículo 2° de la presente Ley, como asimismo las municipalidades del país, deberán estar incorporados en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) y regirse por las normas técnicas y reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los recursos tecnológicos, presupuestarios y financieros previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 7°.- Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los organismos y entidades del Estado, y de los gobiernos municipales podrán destinar los fondos hasta el 10% (diez por ciento), a gastos administrativos y el saldo a gastos inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados, y presentar rendiciones de cuentas trimestralmente por los gastos realizados a las Unidades de Administración y Finanzas o a los responsables de la administración de la institución aportante y a la Contraloría General de la República. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones mencionados, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas, avaladas por profesional del ramo; y deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales. Las entidades sin fines de lucro, que reciban aportes del Estado por intermedio de una institución estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público.

[Handwritten signatures]

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas de los organismos y entidades del Estado que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2007 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2008, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades.

CAPITULO III
SISTEMA DE PRESUPUESTO

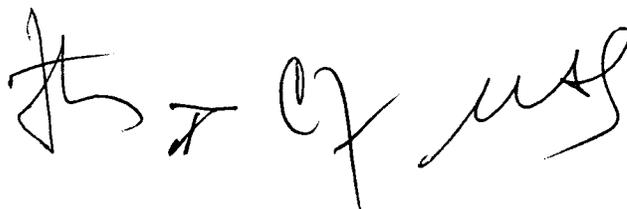
Artículo 8°.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008 y autorízase al Ministerio de Hacienda a adecuar los códigos y conceptos en los niveles de clasificaciones por Origen del Ingreso y por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario. El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley, regirá para los procesos presupuestarios de las municipalidades del país.

Artículo 9°.- Los recursos provenientes de disponibilidades de caja o saldos iniciales de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2007 con orígenes del ingreso y fuentes de financiamientos Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2008, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen y serán destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del presente Ejercicio Fiscal. En ningún caso, los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 "Servicios Personales". Las ampliaciones presupuestarias que fueran financiadas con estos recursos, deberán asignar como mínimo, una proporción del 70% (setenta por ciento) a gastos de capital o de financiamiento, salvo las provisiones establecidas en las respectivas cartas orgánicas.

Artículo 10.- Los recursos de donaciones provenientes del exterior acordados con entidades y organismos internacionales y gobiernos extranjeros aprobados por Ley de la República, conforme a los procedimientos estipulados en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", que serán administrados por el Ministerio de Hacienda, de conformidad al Artículo 24 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", y las reglamentaciones vigentes, los cuales estarán destinados exclusivamente al financiamiento alternativo de los gastos prioritarios ya aprobados en esta Ley.

Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los organismos y entidades del Estado financiados con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", dentro de los 60 (sesenta) días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los organismos y entidades del Estado. El Plan Financiero será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los organismos y entidades del Estado como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los organismos y entidades del Estado no podrán asumir compromisos superiores a los asignados por el Plan Financiero y contraer obligaciones por encima del Plan de Caja, con excepción de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 13.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria presentada al Congreso Nacional, deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento. Estos ingresos adicionales deberán ser suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas, y deberán contar con un informe técnico sobre la generación de ingresos adicionales y la razonabilidad del aumento de los gastos por las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, establecidas de conformidad al Artículo 202, numeral 13) de la Constitución Nacional.

Artículo 15.- Los Acuerdos o Convenios de donaciones y/o de asistencias técnicas no reembolsables celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales deberán ser aprobadas por Ley. Los proyectos de Ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales, así como de contratación de empréstitos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos al Congreso Nacional para su consideración en texto impreso, con soporte magnético (compact disk o diskette), y en idioma castellano. Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de Ley de ampliación o modificación presupuestaria, vinculados a contratos de préstamos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional.

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades y de éstas a la misma, exclusivamente para casos de requerimientos del Servicio Diplomático y Consular, originados por la variación del tipo de cambio; los destinados para las Contrapartidas Nacionales de proyectos financiados con Recursos del Crédito Público e Institucionales; para la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública dispuesto de acuerdo con el Artículo 202, numeral 13) de la Constitución Nacional; para el Servicio de la Deuda Pública; de los programas financiados con recursos del crédito público; y de aquellos programas cuyos objetivos sean considerados de prioridad nacional. Asimismo, para las transferencias de créditos presupuestarios destinados a la integración y funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), prevista en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, relacionada a la Ley N° 2870/05 "QUE APRUEBA LA DECISION MERCOSUR/CMC/DEC/N° 18/05, INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL Y FORTALECIMIENTO DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (FOCEM)".

Artículo 17.- Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140, 150 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo, con excepción de aquellos necesarios para cumplir en tiempo y forma con las contrapartidas locales y los financiados con recursos del crédito público y las donaciones de conformidad con los respectivos convenios aprobados por leyes. Las modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos de Gastos financiados con otros gastos corrientes, serán autorizadas por ley.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 18.- Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 131 "Subsidio Familiar"; 134 "Aporte Jubilatorio del Empleador"; 142 "Contratación del Personal de Salud"; 191 "Subsidio para la Salud"; 210 "Servicios Básicos"; y 848 "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas", no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", en el caso de que los organismos y entidades del Estado tengan previsto de acuerdo con su presupuesto vigente la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales".

Artículo 19.- Los organismos y entidades del Estado del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberá solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", al Objeto del Gasto correspondiente del subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales". Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 20.- La Deuda Flotante al cierre del Ejercicio Fiscal de 2007, no cancelada al último día del mes de febrero de 2008, imputable a los Rubros 960 o 980 (Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes o de Capital), prevista en el presupuesto vigente o a través de los procedimientos de modificaciones presupuestarias, será atendida de acuerdo a los procedimientos de control interno previo, contables y presupuestarias que serán establecidas en la reglamentación de la presente Ley.

Los Objetos de Gastos 960 y 980 (Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes o de Capital) de las Empresas Públicas, no podrán ser disminuidos para financiar otros Objetos del Gasto Corriente o de Capital.

Artículo 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de líneas de cargos del Anexo del Personal con los respectivos créditos presupuestarios de un organismo o entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo organismo o entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", las que no podrán ser autorizadas retroactivamente.

Artículo 22.- Los organismos y entidades del Estado, en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 27, en concordancia con el Artículo 52 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", deberán informar trimestralmente al Ministerio de Hacienda, a más tardar 15 (quince) días después de haber culminado el trimestre inmediato anterior, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre el proceso de control y evaluación de los programas y proyectos, de conformidad a las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 23.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público al pago de la Deuda Flotante Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2007 hasta el último día del mes de febrero de 2008, como asimismo, para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo, de aprobación del Plan Financiero.

Artículo 24.- Los organismos y entidades del Estado determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre del 2007, que podrán ser canceladas con el saldo disponible al 31 de diciembre del 2007, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero del 2008.

Artículo 25.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante el cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos, para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los informes de las Ejecuciones Presupuestarias elaborados por los organismos y entidades del Estado, deberán incluir la etapa de registración del compromiso.

CAPITULO IV
REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

Artículo 26.- Los contratos celebrados entre el personal y los organismos y entidades del Estado, deberán ajustarse a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA" y a las siguientes disposiciones:

a) el personal contratado en general con los Objetos de Gastos del Subgrupo 140 (Personal Contratado), no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a 11 (once) salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a 132 (ciento treinta y dos) salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto del Gasto (141, 142, 143, 144 y 145), será establecida en la reglamentación;

b) para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica, podrá prestar servicios hasta en tres centros asistenciales por día y en horarios diferenciados;

c) en los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado administrado por el Ministerio de Hacienda y el Artículo 16 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración;



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

d) el carácter de consultor nacional e internacional estará determinado por el país de residencia del especialista contratado.

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 27.- El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un organismo o entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "DE LA NEGOCIACION COLECTIVA EN EL SECTOR PUBLICO", incurrirá en falta grave y será penado conforme a lo establecido en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA".

Artículo 28.- Todos los pagos, que en concepto de pasajes y viáticos, se efectúen al personal de los organismos y entidades del Estado, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIATICOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA" y su modificatoria, Ley N° 2686/05 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°, 7° Y 9° Y AMPLIA LA LEY N° 2597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIATICOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA", y el Clasificador Presupuestario vigente.

Con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, Vicepresidente de la República, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, parlamentarios y Ministros del Estado y cargos similares, para todos los demás funcionarios que utilicen servicio de transporte aéreo con cargo al erario público, deberán adquirir pasajes en clase económica.

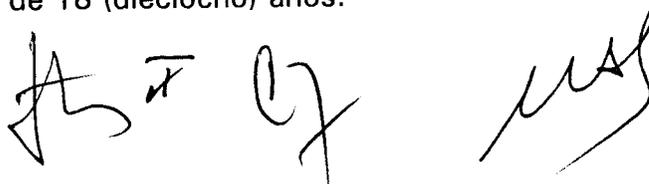
Artículo 29.- Los organismos de la Administración Central y Entidades Descentralizadas procederán a ejecutar las remuneraciones del personal de acuerdo con las siguientes normas específicas:

a) en ningún caso, se podrá abonar más de un aguinaldo equivalente al sueldo o dieta mensual y gastos de representación, sea cual fuese la denominación que adopte para el efecto;

b) los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

Artículo 30.- Fijase en G. 35.000 (Guaraníes treinta y cinco mil) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de 18 (dieciocho) años, hasta un máximo de 3 (tres) hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de G. 1.100.000 (Guaraníes un millón cien mil) mensuales, cuya asignación será abonada al personal de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 131 "Subsidio Familiar".

Artículo 31.- Fijase en G. 180.000 (Guaraníes ciento ochenta mil) mensuales, la Unidad Básica Alimenticia (UBA) para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas y Oficiales y Suboficiales en actividad de la Policía Nacional. Este beneficio alcanzará al Oficial y Suboficial, su esposa o esposo y hasta 2 (dos) hijos menores de 18 (dieciocho) años, e igualmente a los Oficiales y Suboficiales solteros o solteras hasta con 2 (dos) hijos menores de 18 (dieciocho) años.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 32.- Fíjase en G. 85.000 (Guaraníes ochenta y cinco mil) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo contratado por la institución en la que presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud".

Independientemente, el Poder Legislativo se regirá en cuanto a seguro médico, conforme con el Subgrupo 260 (Servicios Técnicos y Profesionales), Objeto del Gasto 269 (Servicios Técnicos y Profesionales Varios), del Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley.

Artículo 33.- Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan en el aula.

Sólo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas, que ejerzan efectivamente la docencia.

Artículo 34.- Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 (Becas), deberán ser concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", excepción hecha para las instituciones que tengan previsiones presupuestarias.

Artículo 35.- La capacitación del personal público nombrado de los organismos de la Administración Central con el Objeto del Gasto correspondiente al Subgrupo 290 (Servicios de Capacitación y Adiestramiento), deberá ser concedida de acuerdo con el reglamento dictado por los Poderes del Estado, conforme a los créditos previstos en sus respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 36.- Los cargos creados para el Ministerio de Educación y Cultura, deberán ser utilizados para el nombramiento en carácter de permanente, de las personas que a la fecha se desempeñan como docentes Ad-Honorem, en orden de prelación de acuerdo con la antigüedad, conforme al listado obrante en planilla remitida por el Ministerio de Educación y Cultura al Congreso Nacional.

Artículo 37.- Durante el Ejercicio Fiscal 2008, no podrán ocuparse las vacancias producidas en los organismos y entidades del Estado en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA". Esta disposición no regirá para los cargos de nivel de conducción política y conducción superior tales como: Ministros, viceministros, directores, secretario general, jefe de gabinete, coordinadores, jefes de departamentos y cargos equivalentes; como así mismo, los cargos previstos para el crecimiento vegetativo de los sectores de educación, fuerzas armadas, fuerzas policiales, personal de blanco del Ministerio de Salud Pública e Instituto de Previsión Social; los cargos vacantes creados o previstos para la selección, nombramiento o promociones del personal de carrera diplomática y consular, judicial, docente, militar, policial, profesionales de la salud y docente universitaria establecida en virtud de la Constitución Nacional y leyes especiales, los cuales podrán ser nombrados durante el Ejercicio 2008.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Los cargos vacantes provenientes del ejercicio anterior y los nuevos cargos creados en el Anexo del Personal 2008 de las entidades aprobadas por la presente Ley, podrán ser destinados a nombramientos y/o promoción de funcionarios nombrados y contratados, previo estudio e informe técnico de las Unidades de Recursos Humanos de los organismos y entidades del Estado, acerca de la necesidad de cubrir los cargos con relación a un mejor servicio, tecnología de gestión y/o de lograr una adecuada reestructuración de la dotación del personal de la Institución. En el caso de que la cobertura de estos cargos se realizara por promociones internas de funcionarios de la entidad, deberá ser suprimido el cargo que resultare vacante, salvo las siguientes instituciones: Instituto de Previsión Social, Administración Nacional de Electricidad (ANDE), Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) y Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo cual requieren incorporar funcionarios para la cobertura de sus actividades.

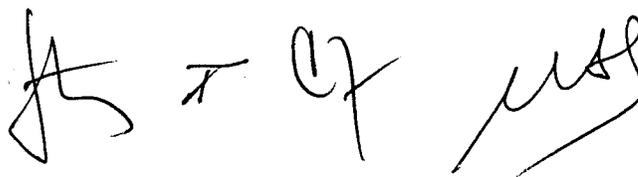
Artículo 38.- Se desarrollará el programa de retiro voluntario 3 x 1 (tres por uno), por el cual las reparticiones de los organismos y entidades del Estado, deberán declarar el número de funcionarios necesarios para el mejor funcionamiento de la repartición, de manera que por cada tres cargos que puedan ser racionalizados, la repartición podrá disponer de un cargo similar para recategorizar a los que se queden en la función pública. Los funcionarios, que por este método acepten este sistema de retiro, serán indemnizados conforme lo establezca la normativa vigente y que podrá incorporar beneficios adicionales a ser reglamentada en la presente Ley, sin perjuicio de la devolución de aportes o los beneficios de la jubilación de conformidad a las leyes y sistemas de jubilaciones y pensiones vigentes

Autorízase a tal efecto al Ministerio de Hacienda, a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes con recursos de ingresos y gastos aprobados en el presupuesto de los organismos y entidades del Estado, a fin de financiar el retiro voluntario, para lo cual se podrá transferir y/o ampliar los créditos presupuestarios de gastos corrientes en el Objeto del Gasto 845 "Indemnizaciones", de acuerdo con los procedimientos dispuestos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 39.- El Presidente de la Honorable Cámara de Senadores procederá al pago de la asistencia parlamentaria caídos, por el período constitucional 1998 – 2003, al Senador Suplente, Alejandro Velázquez Ugarte, que no pudo ocupar su banca, a partir del mes de abril del año 1999, así como al senador titular Amado Enrique Yambay, que había sido suspendido en sus funciones por orden judicial, así como al Senador Titular José Francisco Appleyard Herreros se le pagará en concepto de Dieta, Gasto de Representación y Asistencia Parlamentaria.

CAPITULO V
DEL SISTEMA DE INVERSION PUBLICA

Artículo 40.- La ejecución de los proyectos de inversión pública financiados con recursos del crédito público y donaciones, deberán realizarse conforme al plan operativo anual de los proyectos de inversión pública. Se tomarán en cuenta la capacidad real de ejecución de las unidades ejecutoras de proyectos y la disponibilidad de los desembolsos y las contrapartidas aprobados, conforme a la necesidad de recursos mensuales estimados para el cumplimiento de las metas establecidas.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 41.- El Objeto del Gasto 580 "Estudios y Proyectos de Inversión", previsto en el Presupuesto 2008 de la AC y ED, deberán ser destinados exclusivamente a Estudios Previos de Proyectos de Inversión mediante servicios contratados con terceros, de acuerdo a los conceptos de gastos descriptos en el citado Subgrupo 580 del Clasificador Presupuestario e imputado en el Objeto del Gasto específico 589 "Estudios y Proyectos de Inversión Varios". En ningún caso podrá ser imputado gastos de los proyectos en etapa de ejecución, como asimismo de gastos en concepto de servicios personales de funcionarios o empleados públicos nombrados, contratados, comisionados, trasladados o jubilados de las entidades.

CAPITULO VI
SISTEMA DE TESORERIA

Artículo 42.- El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros en dinero, créditos y otros títulos o valores de los organismos y entidades del Estado. La Tesorería General será administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, de conformidad a la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", las leyes especiales de la materia y reglamentaciones, en las cuentas de recaudaciones habilitadas para el efecto. La correspondiente a las Tesorerías Institucionales será administrada por las respectivas entidades de acuerdo con sus leyes orgánicas, leyes especiales y reglamentaciones en bancos públicos o privados habilitados para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los organismos y entidades del Estado y/o entidades bancarias la provisión de informes del saldo de las cuentas de ingresos y/o gastos.

Artículo 43.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, a efectuar pagos directos en los siguientes conceptos:

- a) los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos para el servicio de la deuda pública, a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;
- b) el pago a proveedores y acreedores del Estado, de conformidad a los términos del Decreto N° 7871/2006 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS DIRECTAS DEL TESORO NACIONAL A PROVEEDORES Y ACREEDORES DE LA ADMINISTRACION CENTRAL", a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;
- c) otras erogaciones previstas en los presupuestos de los organismos y entidades del Estado, mediante autorización legal; y
- d) servicios personales a través de la red bancaria electrónica y otros pagos destinados al funcionario y/o personal contratado.

Artículo 44.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados hasta un máximo del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay al cierre del Ejercicio Fiscal 2007. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los organismos y entidades del Estado.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 45.- Los recursos institucionales recaudados en concepto de tasas judiciales de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, deberán ser depositados diariamente en la cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en la Ley, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos del Poder Judicial.

Artículo 46.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 1844/01 "DEL ARANCEL CONSULAR", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá ser depositado en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

Artículo 47.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores", deberá ser depositado en la cuenta 490 "Otros Recursos" y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las Entidades Descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales.

Artículo 48.- Autorízase a los organismos y entidades del Estado a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530 "Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores". Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda.

Artículo 49.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a contrapartidas locales de proyectos en etapa de ejecución, financiados con recursos del crédito público externo, los provenientes de los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público.

Artículo 50.- Los saldos y los recursos especiales originados conforme al Artículo 41 de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" no programados para el financiamiento del sistema de información de las contrataciones públicas, podrán ser destinados al financiamiento de programas y proyectos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 51.- Autorízase dentro del marco de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", y la presente Ley, el financiamiento de los programas, subprogramas y proyectos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con los recursos establecidos para la constitución del fondo de fideicomiso por los Artículos 11 al 17 y 22 de la Ley N° 2148/03 "QUE CREA EL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DEL PARAGUAY", hasta tanto se cuente con la estructura organizacional necesaria y los procedimientos operativos técnicos requeridos para el funcionamiento del citado fondo.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 52.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria, para cuyo efecto, los organismos y entidades del Estado deberán estar debidamente incorporados dentro del Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH). Los servicios de personales contratados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los organismos y entidades del Estado, deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Nacional de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los pagos de remuneraciones al personal de los organismos y entidades del Estado, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, se efectuarán a través de la Red Bancaria Electrónica, en aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6281, de fecha 23 de noviembre de 1999. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento, a excepción para los cuatro Círculos de las Fuerzas Públicas.

Artículo 53.- Los pagos de remuneraciones al personal de los organismos y entidades del Estado, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiros y las pensiones de herederos de jubilados, se efectuarán a través de la Red Bancaria Electrónica, en aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6281, de fecha 23 de noviembre de 1999. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento. La norma considerará las excepciones para los casos debidamente justificados.

Artículo 54.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las asociaciones de educadores, y las excepciones que establece el Ministerio de Hacienda en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO VII
SISTEMA DE CREDITO Y DEUDA PUBLICA

SECCION I
EMISION DE BONOS DE LA TESORERIA GENERAL

Artículo 55.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos Nominativos de la Tesorería General, negociables, por un monto de hasta equivalente a G. 1.316.249.810.488 (Guaraníes un billón trescientos dieciséis mil doscientos cuarenta y nueve millones ochocientos diez mil cuatrocientos ochenta y ocho). Los títulos deberán llevar la firma impresa del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro Público. La emisión de los Bonos de la Tesorería General podrá realizarse en guaraníes o en dólares de los Estados Unidos de América. Los Bonos de la Tesorería General emitidos conforme a esta Ley, gozarán de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los Bonos de la Tesorería General estarán exentas de todo tributo.

Artículo 56.- Autorízase a las Instituciones Autárquicas y Descentralizadas a percibir intereses en conceptos de ingresos por depósitos de Cuentas Corrientes o Cuentas Combinadas y Cajas de Ahorros.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo podrá optar por la desmaterialización de los títulos emitidos o a emitirse, para cuyo caso los tenedores podrán intercambiar los bonos de la Tesorería General impresos por bonos electrónicos, y recibir los intereses y los pagos del principal de acuerdo con los procesos que serán implementados bajo el sistema electrónico, o conforme resulte del sistema de emisión y administración de títulos públicos establecidos por reglamentación del Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 58.- La colocación de los Bonos de la Tesorería General será realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores, otros Agentes Financieros autorizados o directamente a través del Ministerio de Hacienda en el país o en el exterior. Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda y sustentadas en estudios técnicos.

La Dirección General del Tesoro Público pagará los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, y el mismo podrá efectuar con el producido de la emisión.

Artículo 59.- Facúltase a los organismos y entidades del Estado citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", a adquirir estos Bonos de la Tesorería General. Asimismo, podrán utilizarse estos bonos para disponer del esquema de financiamiento de largo plazo establecido en el Artículo 4°, inciso b), del Acuerdo de Cooperación Energético de Caracas (AEC). Dicha colocación se dará en las mismas condiciones económicas y financieras dispuestas para el financiamiento de largo plazo del referido Acuerdo Energético (AEC), aprobado por la Ley N° 2616/05 "QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA".

Artículo 60.- El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los títulos. Asimismo, podrán ser adoptadas las disposiciones necesarias para rescatarlos anticipadamente.

Artículo 61.- La emisión y transacción en el mercado nacional o internacional de estos Bonos de la Tesorería General estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidos a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa sus inmunidades u otros privilegios a través de la representación legal o procesal del Estado. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos; a tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

Artículo 62.- Los Bonos de la Tesorería General emitidos de conformidad a esta Ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

Artículo 63.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, destinar el producido de la colocación de los bonos autorizados por los Artículos 55 al 62 de la presente Ley, en lo siguiente:

a) financiamiento de gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública previsto en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente Ley; y,

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

b) aporte del Estado para la integración del fondo de garantía de depósitos hasta la suma de G. 51.320.000.000 (Guaraníes cincuenta y un mil trescientos veinte millones) que será administrado por el Banco Central del Paraguay dentro del marco legal y reglamentario de la Ley N° 2334/03 "DE GARANTIA DE DEPOSITOS Y RESOLUCION DE ENTIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA, SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CREDITOS". El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para el efecto.

SECCION II

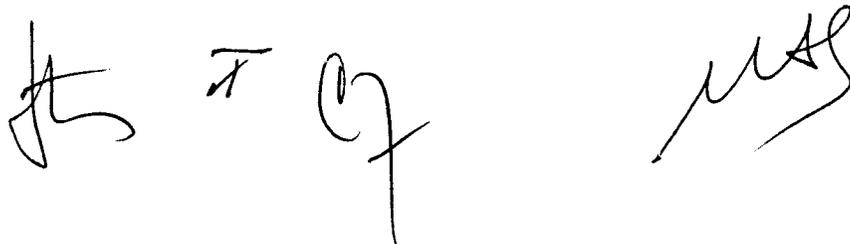
Emisión de Bonos de la Agencia Financiera de Desarrollo

Artículo 64.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación bonos nominativos y negociables, por un monto de hasta el equivalente a G. 256.600.000.000 (Guaraníes doscientos cincuenta y seis mil seiscientos millones), los títulos deberán llevar la firma impresa del Presidente y de un Miembro del directorio autorizado de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD). La emisión de bonos podrá realizarse en guaraníes o en dólares de los Estados Unidos de América. El rescate de los bonos será de responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y gozará de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo.

Artículo 65.- La colocación de los bonos emitidos por esta Ley será realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores, Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), en el país o en el exterior. Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas serán determinadas por el Directorio de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Artículo 66.- Facúltase a los organismos y entidades del Estado citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO" a adquirir los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) autorizados por esta Ley. Asimismo, podrán utilizarse estos bonos para disponer del esquema de financiamiento de largo plazo establecido en el Artículo 4°, inciso b), del Acuerdo de Cooperación Energético de Caracas (AEC). Dicha colocación se dará en las mismas condiciones económicas y financieras dispuestas por el financiamiento de largo plazo del referido Acuerdo Energético de Caracas (AEC), aprobado por Ley N° 2616/05 "QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA".

Artículo 67.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a suscribir contratos para la provisión de garantías adicionales a estos bonos de manera a aumentar su calidad crediticia. Los contratos podrán ser suscritos tanto en el país como en el exterior, incluyendo organismos crediticios internacionales, sean bilaterales o multilaterales. De igual manera, se autoriza al Ministerio de Hacienda a suscribir los contratos de garantía antes citados, como garantes de estos bonos.



Pág. 226

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

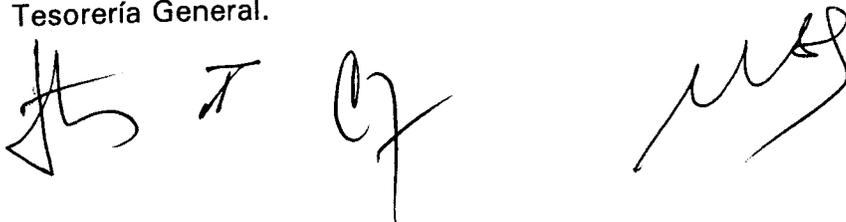
Artículo 68.- Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme este título, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO". La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) a suscribir y otorgar documentos, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones y en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional, para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos se faculta a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

CAPITULO VIII
SISTEMA DE CONTABILIDAD PUBLICA

Artículo 69.- Los agentes de retención de los organismos y entidades del Estado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente, en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto de IVA u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por la vía de administración directa administrada por las unidades ejecutoras de los organismos y entidades del Estado o aquellos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y similares, el importe correspondiente de los tributos deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en los Decretos N° 6806/2005 y N° 7682/2006 y las Resoluciones SET N° 346/2006 y SET N° 464/2006, que reglamentan la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificada por la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL".

Artículo 70.- El IVA crédito, IVA débito y saldo definitivo que corresponde al Fisco, de las Entidades Descentralizadas y de economía mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del IVA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", modificada por la Ley N° 2421/04 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL" y reglamentaciones vigentes, se registrarán de acuerdo a los registros, dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 71.- Los organismos y entidades del Estado que cuentan con programas o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, deberán:

a) ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas de acuerdo a las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas unidades de administración de finanzas de los organismos y entidades del Estado que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF') o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la Institución, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas de los organismos y entidades del Estado, que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2007 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2008, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades, a más tardar el 15 de marzo de 2008.

Artículo 72.- Los directores nacionales de los organismos y entidades del Estado que cuenten con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como, PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, serán solidariamente responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que se ajusten a las normativas nacionales y por la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 73.- Los organismos y entidades del Estado ejecutores de proyectos financiados con recursos del crédito público y donaciones, deberán emitir un certificado de disponibilidad presupuestaria (previsión) para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo, a ser remitidos a los organismos financiadores, y realizar dentro de los 15 (quince) días siguientes de producido los desembolsos de los mismos, a través de sus respectivas Unidades y Subunidades de Administración y Finanzas, la afectación presupuestaria y contable de los pagos o transferencias realizadas por los mismos a la cuenta del Organismo Financiador, de conformidad a las cláusulas contractuales de la respectiva Ley.

CAPITULO IX
SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION

Artículo 74.- Los organismos y entidades del Estado, en virtud de las disposiciones establecidas en los Artículos 27, en concordancia con el Artículo 52 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", deberán informar periódicamente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados, de conformidad a las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 75.- Los organismos y entidades dependientes del Poder Ejecutivo, deberán contar con la unidad denominada Auditoría Interna Institucional, que tendrá funciones y responsabilidades conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO" y a las reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 76.- De conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", las Unidades de Administración y Finanzas (UAF'S) y Sub Unidades de Administración y Finanzas (SUAF'S), serán creadas y habilitadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 77.- A los efectos legales, la ejecución del complemento nutricional en las escuelas públicas, será considerada como gasto prioritario del Presupuesto General de la Nación, a fin de asegurar la provisión regular durante todo el año escolar, conforme a los días de clases establecidos en el calendario escolar del Ministerio de Educación y Cultura y ajustados a la Ley N° 1443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS" y la Ley N° 1793/01 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LOS ARTICULOS 2°, 4° Y 7° DE LA LEY N° 1443 DEL 29 DE JUNIO DE 1999 'QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS'".

CAPITULO X
SEGURIDAD SOCIAL Y REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 78.- Los organismos y entidades del Estado procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Remuneraciones del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Autorízase al Ministerio de Hacienda establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 79.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Dirección de Pensiones no Contributivas, respectivamente, otorgarán por resolución basada en las normas legales en la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 80.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el Rubro correspondiente. Los beneficios económicos al heredero, se liquidarán desde el siguiente mes de producirse el deceso del veterano de la Guerra del Chaco. La acción para solicitarla es imprescriptible.

Artículo 81.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar gratificaciones especiales en concepto del décimo tercer salario a los jubilados y de la Caja Fiscal según previsión presupuestaria.

Artículo 82.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Rubro 820 "Transferencias a Jubilados y Pensionados".

Artículo 83.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los organismos y entidades del Estado que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 84.- Fíjase en G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

Artículo 85.- Fíjase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

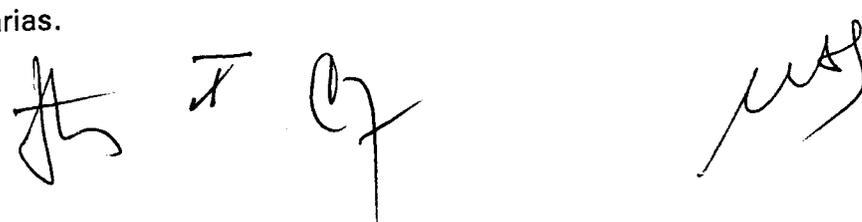
Artículo 86.- Fíjase en G. 1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. La misma suma corresponderá en el Ejercicio Fiscal del año 2008 para los pensionados herederos de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, que reciben cantidades inferiores al mencionado monto.

Artículo 87.- En el caso del fallecimiento de un veterano o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a 6 (seis) meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días a solicitud de partes. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 88.- Concédanse los beneficios de pensión establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", a los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, de los veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 89.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para abonar las asignaciones en concepto de pensiones graciabiles individuales otorgadas en el Ejercicio Fiscal 2008, cuyos montos mensuales, en ningún caso, podrán exceder la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales para actividades no especificadas. Las mismas serán afectadas y abonadas con cargo a los recursos y créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 827 "Pensiones Graciabiles", en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobados por la presente Ley, y no podrá ser aumentado por modificaciones presupuestarias.

20



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 90.- Los saldos de los fondos de jubilaciones correspondientes a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administradas por el Ministerio de Hacienda, depositados en el Banco Central del Paraguay, registrados en la Cuenta 20 "Aportes de Funcionarios y Empleados del Sector Público", Cuenta 21 "Aportes de Magistrados Judiciales", Cuenta 22 "Aporte del Personal del Magisterio Nacional", Cuenta 23 "Aporte de Docentes Universitarios", Cuenta 24 "Aportes del Personal de las Fuerzas Armadas", Cuenta 25 "Aporte del Personal de la Fuerza Policial", serán utilizados para financiar el sistema de reparto de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

Artículo 91.- El Ministerio de Hacienda dentro del marco de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", en concordancia con las normas de la Ley de Organización Administrativa de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, contabilizará en cuentas separadas los ingresos y egresos mensuales del fondo de jubilaciones y pensiones contributivas y no contributivas de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado al solo efecto de las registraciones correspondientes en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a la siguiente clasificación:

1) programas contributivos: que estarán constituidos por los ingresos y gastos financiados con los aportes y recursos provenientes de los funcionarios y empleados y el personal de las distintas carreras de la función pública.

- a) Administración Central. Incluye a los empleados gráficos del Estado;
- b) Magisterio Nacional;
- c) Docentes de las Universidades Nacionales;
- d) Magistrados Judiciales;
- e) Fuerzas Armadas;
- f) Policía Nacional; y,
- g) Recursos del Tesoro.

2) Programas no contributivos: que estarán constituidos por las partidas de ingresos y gastos financiados con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación:

- a) veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco;
- b) herederos de veteranos;
- c) lisiados y mutilados; y,
- d) pensiones de gracia.

Los programas contributivos y no contributivos, serán financiados con las respectivas partidas presupuestarias de ingresos y gastos previstos en el Presupuesto de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente Ley y sus modificaciones.

Artículo 92.- Los recursos del fondo correspondiente al programa contributivo, estarán destinados al financiamiento solidario por el sistema de reparto de los haberes jubilatorios de todos los funcionarios y empleados públicos y del personal de las distintas carreras de la función pública y herederos beneficiarios con el régimen legal de jubilaciones y pensiones vigentes de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrada por el Ministerio de Hacienda. Constituirán parte del fondo, los financiados con recursos ordinarios u otros aportes del Estado previstos en el Presupuesto de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobados por la presente Ley y sus modificaciones.

PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

CAPITULO XI
DE LAS CONTRATACIONES PUBLICAS DEL ESTADO

Artículo 93.- El órgano oficial de difusión de las contrataciones realizadas por el Estado, es el Portal de Contrataciones Públicas, www.contratacionesparaguay.gov.py. A través de este sistema deberán ser difundidos todos los procedimientos de contratación que efectúen los organismos y entidades del Estado y las municipalidades, independientemente de la Fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), que incluyan a los Subgrupos de Objetos de Gastos del Clasificador Presupuestario, 200 "Servicios no Personales", 300 "Bienes de Consumo e Insumos", 400 "Bienes de Cambio", 500 "Inversión Física", 830 "Otras Transferencias Corrientes al Sector Público o Privado", en lo que respecta única y exclusivamente a la adquisición del complemento nutricional y 848 "Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas" creado por Ley N° 1443/99 "QUE CREA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL Y CONTROL SANITARIO EN LAS ESCUELAS", que deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", y sus reglamentaciones. Exceptúense de la presente disposición a los Sub Grupos 210 "Servicios Básicos" y de los Objetos 232 "Viáticos y Movilidad", 233 "Gastos de Traslado" y 239 "Pasajes y Viáticos Varios".

Las contrataciones públicas realizadas dentro del Subgrupo 290 "Servicio de Capacitación y Adiestramiento", serán reguladas en el decreto reglamentario correspondiente.

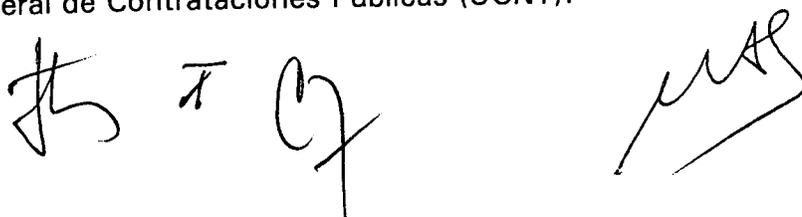
Artículo 94.- Los procesos de contrataciones, independientemente de su fuente de financiamiento, deberán contar, en la etapa de obligación, con el correspondiente código de contratación emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT). Los tipos de códigos y la forma de aplicación de los mismos, serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 95.- Los distintos procesos de Contrataciones Públicas, de bienes, obras y/o servicios, regidos por la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario, y al Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT).

Artículo 96.- En los procesos de contrataciones públicas, regidas por la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y sus reglamentaciones, las entidades dependientes de la Administración Central adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7781 del 30 de junio de 2006.

Artículo 97.- Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, contar indefectiblemente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestaria (CDP), en la asignación específica del objeto del gasto aprobado por el plan financiero institucional. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos, independiente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF 10, 20, 30).

Artículo 98.- Suscritos los respectivos contratos, como resultado de cualquiera de los procesos de contratación regidos por la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", el Decreto Reglamentario N° 21909/03 y sus modificaciones, las entidades convocantes a través de sus unidades operativas de contrataciones, deberán informar a la Dirección General de Contrataciones Públicas Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT), sobre el resultado del proceso de ejecución de los contratos, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, contado a partir de la ejecución total de los mismos. Si la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT) lo considera pertinente, podrá requerir dicha información durante la ejecución del contrato. El formato de la documentación a ser remitida, será reglamentado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT).



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 99.- Todos los procesos de contratación de locación, en los que el Estado paraguayo fuera locatario, deberán sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS", sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT).

Artículo 100.- Los recursos del Estado provenientes de cualquier origen de financiamiento, en el marco de ejecución de programas y proyectos de cualquier naturaleza deberán ser administrados por los organismos y entidades del Estado. La ejecución de obras, servicios, estudios de proyectos y fiscalización podrán ser realizados por empresas nacionales, internacionales, agencias especializadas, en igualdad de condiciones y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y la Ley N° 1533/00 "QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE OBRAS PUBLICAS", y sometidos a control de la Contraloría General de la República. Se exceptúan los préstamos y donaciones que por Ley establezcan que deben ser administrados por otros organismos sean nacionales o internacionales.

Artículo 101.- Las empresas contratistas y subcontratistas que ejecuten obras o presten servicios financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, que incurran en incumplimiento de las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales durante el desarrollo de tales contratos, y sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes, serán calificadas con nota deficiente en el área de administración del contrato; calificación que pasará a formar parte de los registros respectivos, y se considerará en futuras licitaciones y adjudicaciones de contratos. Para cuyo efecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas (UCNT) incorporará en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado, bajo los términos de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS".

Artículo 102.- Autorízase dentro de las excepciones previstas en el Artículo 2º, inciso d) de la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y las disposiciones aplicables en la materia, las compensaciones de bienes y servicios, pasivos u otros medios legales de extinción de obligaciones entre los organismos y entidades del Estado y los mismos con el Estado, las que, en ningún caso, podrán aplicarse a los recursos tributarios de la Tesorería General. La registración presupuestaria y contable será reglamentada por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO XII
ANEXOS DE LA LEY

Artículo 103.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008:

a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y financiamiento de los organismos y entidades del Estado; y,

b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las tablas de categorías, cargos y remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado.

Los anexos que integran la presente Ley aprobados por los incisos a) y b) del presente artículo serán impresos en 2 (dos) copias originales, una de las cuales será depositada en la Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Cámara de Diputados y la Presidencia de la República hará lo propio con el Ministerio de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Artículo 104.- Los gobiernos municipales deberán presentar al Ministerio de Hacienda la información financiera y patrimonial sobre la ejecución en forma cuatrimestral de todos sus programas o proyectos con todas las Fuentes de Financiamiento, desglosada por mes, en carácter de declaración jurada, a más tardar 30 (treinta) días después de haber culminado el cuatrimestre inmediato anterior a los efectos de la consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público. Las gobernaciones deberán presentar sus informes mensuales y anuales, conforme lo establece la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO" y las reglamentaciones de la presente Ley.

En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda podrá suspender la transferencia de los fondos en concepto de participación de royalties y compensaciones.

Artículo 105.- Las Municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2008, la información financiera y patrimonial, desglosada por mes sobre la ejecución de sus programas, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2007, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 106.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería y los gobiernos departamentales, deberán coordinar y arbitrar las medidas necesarias para el manejo de las escuelas agrícolas. A ese efecto, deberán firmar convenios en los que se establezcan los derechos y las obligaciones de cada organismo o entidad, copia de este documento será remitida al Ministerio de Hacienda.

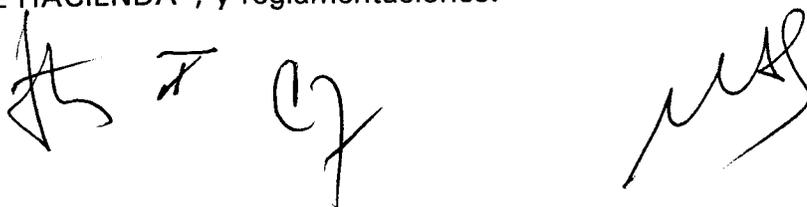
Artículo 107.- Autorízase a las gobernaciones a realizar construcciones o mejoras sobre inmuebles pertenecientes al Estado paraguayo, dependiendo del crédito presupuestario en el Objeto del Gasto 520 "Construcciones".

Artículo 108.- Todos los recursos provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá que se generen de manera adicional durante el Ejercicio Fiscal 2008, transferidos al Ministerio de Hacienda, serán destinados al financiamiento del gasto social del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2008 dentro de la Administración Central.

Artículo 109.- Los desembolsos del Rubro 842 "Aportes a Entidades Educativas e Instituciones sin Fines de Lucro", serán efectuados en cuotas mensuales. A partir del segundo desembolso, las mismas deberán rendir cuenta a la Contraloría General de la República. Las rendiciones mencionadas, previa visación de la citada institución, serán presentadas obligatoriamente al Ministerio de Hacienda para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 110.- Facúltase al Ministerio de Hacienda la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", Ley N° 109/91 "QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY N° 15 DE FECHA 8 DE MARZO DE 1990 'QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES Y ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA", y reglamentaciones.



PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409

Asimismo, para disponer, por resolución, en los casos de devolución de tributos y multas indebidamente abonados o lo que exceda de los montos fijados por la ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de G. 200.000.000 (Guaraníes doscientos millones), estos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originado en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 111.- El Ministerio de Hacienda y los organismos y entidades del Estado podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por sentencias o resoluciones judiciales contra el Estado u organismos y entidades del Estado, con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos de Gastos 199 "Otros Gastos del Personal" y 910 "Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales" (915 "Gastos Judiciales"), previsto para el efecto en el Presupuesto General de la Nación, durante el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo 112.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2008, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquéllos que se refieran al cuerpo diplomático y consular.

Artículo 113.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2008, a los organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los organismos y entidades del Estado, así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

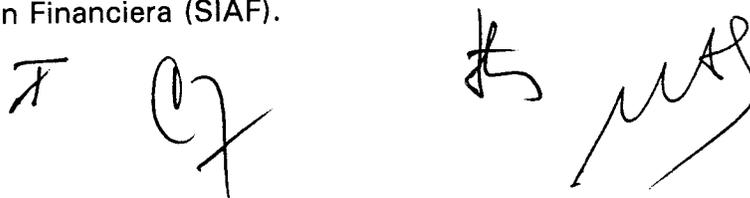
Artículo 114.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a las ambulancias y unidades de emergencia médica pública, en servicio, vehículos oficiales de la Policía Nacional y a los cuerpos de bomberos.

Artículo 115.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 116.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los organismos y entidades del Estado, constituirán infracciones de acuerdo con lo establecido en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO".

Artículo 117.- Autorízase al Poder Ejecutivo por única vez, a realizar mediante decreto originado en el Ministerio de Hacienda, los aumentos de monto en las líneas de cargo del Anexo de Remuneraciones del Personal con el crédito presupuestario asignado en el Objeto del Gasto 183 "Fondo de Recategorización Salarial por Méritos" de la Entidad 23-11 Dirección Nacional de Transporte, para la recategorización del Personal, hasta la suma de G. 954.389.033 (Guaraníes novecientos cincuenta y cuatro millones trescientos ochenta y nueve mil treinta y tres). Dicho aumento será aplicado desde 1 de enero del año 2008.

Artículo 118.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8127, del 30 de marzo de 2000 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACION DE LA LEY N° 1535/99 "DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL ESTADO", la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).



**PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3409**

Artículo 119.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente Ley, debiendo para el efecto, mediar pedido expreso del Presidente del Congreso.

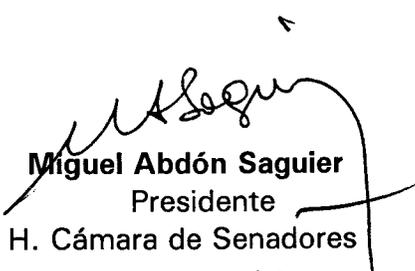
Artículo 120.- En caso de declaración de emergencia sanitaria, facúltase al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) a disponer del crédito presupuestario previsto en el tipo de presupuesto 2, programa 1- subprograma 2 – emergencia sanitaria animal, en forma automática, es decir, sin sujetarse a los procedimientos de contrataciones establecidos en la Ley N° 2051/03 “DE CONTRATACIONES PUBLICAS”, cualquiera sea su modalidad. Los gastos a ser efectuados al subprograma mencionado, serán financiados con el fondo permanente de indemnización, creado según Ley N° 808/96 “QUE DECLARA OBLIGATORIO EL PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”.

Artículo 121.- Todos los ingresos y egresos, cualquiera sea su origen y destino, respectivamente, provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá, deberán ser aprobados por ley de la República, en los términos establecidos para las cuestiones presupuestarias por la Ley de Administración Financiera, antes de su disposición.

Artículo 122.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 216 y 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados


Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Lino Miguel Agüero
Secretario Parlamentario

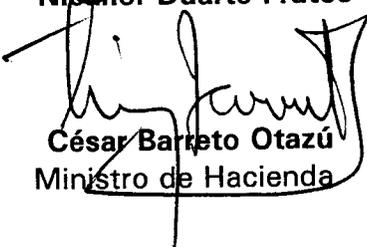

Alfredo Ratti Jaeggli
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de enero de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nisanor Duarte Frutos


César Barreto Otazú
Ministro de Hacienda